

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 558.

Artículo de oficio.

Núm. 465.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público. — Circular. — Por el ministerio de la Gobernación me ha sido comunicada con fecha 1.º del actual la orden circular que sigue:

«Por el ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernación con fecha 16 de agosto pasado lo siguiente: Excmo. Sr. — El señor ministro de la Guerra dice hoy al Inspector general de Carabineros lo que sigue: «En vista de la instancia promovida desde esta capital en 28 de julio último por el capitán graduado, teniente que fué del cuerpo de su cargo D. Santiago Cuevas y Diago solicitando relief para volver al servicio y justificando por los documentos que acompaña, las causas que le impidieron presentarse oportunamente en la comandancia de Valencia á que pertenecía al terminar la prorroga de licencia que se hallaba disfrutando por enfermo; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer quede sin efecto la orden de diez y nueve de junio último por la que fué dado de baja en el ejército, volviendo en su consecuencia á ser alta en ese Instituto y que al propio tiempo se dé conocimiento de esta resolución á las mismas autoridades que se verificó con la de su baja.» — De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en este periódico oficial para su debido conocimiento. Palma 18 setiembre de 1870. — José Sanchez Tagle.

Núm. 466.

ADMINISTRACIÓN ECONOMICA de las Baleares.

Esta Administración espera del celo

de los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, remitirán para el 130 del actual, sin falta las certificaciones en que conste el producto íntegro y el líquido de las rentas del 20 p.º de los bienes de Propios, ingresados en Depositaria, correspondientes al primer trimestre del año económico de 1870-71, ó bien negativas en el caso de no haberse recaudado cantidad alguna por el concepto expresado.

— La falta de cumplimiento á este servicio por los Municipios daría lugar á que esta oficina no pudiese remitir oportunamente á la superioridad las noticias que acerca del mismo se le tienen recomendadas, por lo que se promete serán puntuales los Sres. Alcaldes en la remesa de los documentos de que se trata á fin de evitar toda responsabilidad. Palma 19 setiembre de 1870.

— Juan M. Martín.

Núm. 467.

AYUNTAMIENTO DE SANSELLAS.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados cubrir por medio de un repartimiento general entre vecinos y hacendados forasteros el déficit que resulta en el presupuesto municipal del presente año económico; ha resuelto esta corporación municipal invitar á todas las personas que perciban haberes en este distrito bajo cualquier concepto se siryan presentarse en la secretaría del Ayuntamiento á recoger las relaciones juradas de conformidad con el art. 32 del reglamento de 20 de abril último y devolverlas después de llenados sus huecos en el preciso término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, que de lo contrario se procederá á lo que haya lugar. Sansellas 18 de setiembre de 1870. — El Alcalde. — P. O. — Miguel Aleñar, regidor. — P. A. D. A. — Mateo Oliver, secretario.

Núm. 468.

AYUNTAMIENTO DE CAMPOS.

El repartimiento general para cubrir los cupos provincial y municipal del presente año económico estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento para conocimiento de los intere-

sados y para los efectos de reclamación, or espacio de ocho días á contar desde el de hoy, y pasado dicho término, ninguna será admitida. Campos 18 setiembre de 1870. — P. O. — Juan Garcías, regidor. — P. A. D. A. — Juan Oliver, secretario.

Núm. 469.

CIUDAD DE PALMA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Medida y peso decimal.			
	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.		
Trigo candeal	fanega	13	88	hectólitro	25	»
Trigo gordo	id.	12	75	id.	22	92
Trigo menudo	id.	12	75	id.	22	92
Trigo del continente	id.	15	»	id.	27	03
Cebada	id.	6	»	id.	10	81
Maiz	id.	11	25	id.	20	27
Habas	id.	10	50	id.	18	92
Habichuelas del país	id.	21	78	id.	39	19
Id. extranjeras	id.	15	»	id.	27	03
Garbanzos	arroba	3	70	kilógramo	»	32
Arroz	id.	5	05	id.	»	44
Patatas	id.	1	35	id.	»	12
Aceto de 1.ª clase	id.	13	50	litro	1	07
Id. de 2.ª id.	id.	13	»	id.	1	03
Vino	id.	3	08	id.	»	19
Aguardiente	id.	8	»	id.	»	56
Vaca	libra	»	65	kilógramo	1	41
Carnero	id.	»	60	id.	1	30
Tocino	id.	»	63	id.	1	36
Algarrobas	quintal	5	23	id.	»	11
Almendron	id.	64	76	id.	1	38
Queso	id.	59	40	id.	1	27
Lana	id.	82	80	id.	1	77
Paja de cebada	arroba	»	40	id.	»	03
Id. de trigo	id.	»	40	id.	»	03
Harina del país	quintal	21	60	id.	»	67
Harina 1.ª del continente	id.	21	08	id.	»	45
Id. 2.ª id.	id.	4	33	id.	»	09
Carbon de encina	id.	3	50	id.	»	08
Id. de mata	id.	»	88	id.	»	02
Leña	id.	»	»	id.	»	»
Id. para horno	carga	1	50	id.	»	01

Palma 12 de setiembre de 1870. — El Alcalde, Rafael Manera.

PUEBLO DE MANACOR.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 2.ª semana del mes de setiembre del año de mil ochocientos setenta.

Table with 6 columns: Article, Medida y peso mallorquin, Pesetas, Cents, Medida y peso castellano, Pesetas, Cents. Lists items like Trigo, Centeno, Cebada, etc.

Manacor 12 de setiembre de 1870.—El alcalde, Bartolomé Bosch.

PUEBLO DE INCA.

Nota de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se expresan, durante la 5.ª semana del mes de agosto del año 1870

Table with 6 columns: ARTICULOS, Medida y peso castellano, Pesetas, Céntimos, Medida y peso decimal, Pesetas, Céntimos. Lists items like Trigo, Cebada, Maiz, etc.

Inca 23 de agosto de 1870.—Domingo Alzina.

SECRETARÍA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

CÓDIGO PENAL.

(CONTINUACION.)

TÍTULO II.

De las personas responsables de los delitos y faltas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas.

Art. 11. Son responsables criminalmente de los delitos:

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.
3.º Los encubridores.

Son responsables criminalmente de las faltas.

- 1.º Los autores.
2.º Los cómplices.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores:

- Art. 13. Se consideran autores:
1.º Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
2.º Los que fuerzan ó inducen directamente a otros á ejecutarlo.
3.º Los que cooperan á la ejecución del hecho por un acto sin el cual no se hubiera efectuado.
Art. 14. Sin embargo de lo dis-

puesto en el artículo anterior, solamente se reputarán autores de los delitos mencionados en el art. 12 los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa publicados. Si estos no fueren conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art. 8.º de este Código, se reputarán autores los directores de la publicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de estos se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal según el artículo anteriormente citado, y en defecto de estos los impresores.

Se entiende por impresores para el efecto de este artículo los directores ó jefes del establecimiento en que se haya impreso, grabado ó publicado por cualquiera otro medio el escrito ó estampa criminal.

Art. 15. Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 13, cooperan á la ejecución del hecho por actos anteriores ó simultáneos.

Art. 16. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del delito, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecución de alguno de los modos siguientes:

- 1.º Aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito.
2.º Ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.
3.º Abergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. La de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor.

Segunda. La de ser el delincuente reo de traición, regicidio, parricidio, asesinato, ó reconocidamente habitual de otro delito.

4.º Denegando el cabeza de familia á la autoridad judicial el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de aprehender al delincuente que se hallare en él.

Art. 17. Están exentos de las penas impuestas á los encubridores los que lo sean de sus cónyuges, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, ó afines en los mismos grados, con solo la escepcion de los encubridores que se hallaren comprendidos en el núm. 1.º del artículo anterior.

CAPÍTULO II.

De las personas responsables civilmente de los delitos y faltas.

Art. 18. Toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es también civilmente.

Art. 19. La exención de responsabilidad criminal declarada en los números 1.º, 2.º, 3.º, 7.º y 10 del artículo 8.º, no comprende la de la res-

pensabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción á las reglas siguientes.

Primera. En los casos 1.º, 2.º y 3.º son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó imbecil y el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de 15 que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal: á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia.

No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbeciles ó menores, salvo el beneficio ó competencia en la forma que establezca la ley civil.

Segunda. En el caso del núm. 7.º son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado.

Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder.

Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximación, las cuotas respectivas, ó cuando la responsabilidad se estiende al Estado ó á la mayor parte de una población, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnización en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

Tercera. En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubiesen causado el miedo y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos el beneficio de competencia.

Art. 20. Son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infracción de los reglamentos generales ó especiales de policía.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitución de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnización, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidación en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero.

Art. 21. La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior será también extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicados á cualquier género de industria, por los delitos ó faltas en que hu-

incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligaciones de servicio.

TÍTULO III.

De las penas.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las penas en general.

Art. 22. No será castigado ningun delito ni falta con pena que no se ha establecido por ley anterior á su perpetracion.

Art. 23. Las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo de un delito ó falta, aunque al publicarse aquella hubiera recaido sentencia firme y el condenado estuviere cumpliendo la condena.

Art. 24. El perdón de la parte ofendida no extingue la accion penal. Es lo que se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin previa denuncia ó consentimiento del agraviado.

La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa.

Art. 25. No se reputarán penas:

- 1.ª La detencion y la prision preventiva de los procesados.
- 2.ª La suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo.
- 3.ª Las multas y demas correcciones que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados.
- 4.ª Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

CAPÍTULO II.

De la clasificacion de las penas.

Art. 26. Las penas que pueden imponerse con arreglo á este Código y sus diferentes clases, son las que comprende la siguiente:

ESCALA GENERAL.

Penas aflicivas.

- Muerte.
- Cadena perpétua.
- Reclusion perpétua.
- Relegacion perpétua.
- Estrañamiento perpétuo.
- Cadena temporal.
- Relegacion temporal.
- Estrañamiento temporal.
- Presidio mayor.
- Prision mayor.
- Confinamiento.
- Inhabilitacion absoluta perpétua.
- Inhabilitacion absoluta temporal.
- Inhabilitacion especial perpétua.
- Inhabilitacion especial temporal para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Penas correccionales.

- Presidio correccional.
- Prision correccional.
- Destierro.
- Reprension pública.
- Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio.
- Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.

Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.

Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.

Interdicción civil.

Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.

Pago de costas.

Art. 27. La multa, cuando se impusiere como pena principal, se reputará afliciva si excediere de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas.

Art. 28. Las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que, no impidiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta.

CAPÍTULO III.

De la duracion y efectos de las penas.

Seccion primera.

Duracion de las penas.

Art. 29. Los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas y á la de estrañamiento perpétuo serán indultados á los 30 años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto, á juicio del gobierno.

Las penas de cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento temporales durarán de 12 años y un dia á 20 años.

Las de presidio y prision mayores y la de confinamiento durará de seis años y un dia á 12 años.

Las de inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporales durarán de seis años y un dia á 12 años.

Las de presidio y prision correccionales y destierro durarán de seis meses y un dia á seis años.

La de suspension durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto mayor durará de un mes y un dia á seis meses.

La de arresto menor durará de uno á 30 dias.

La de caucion durará el tiempo que determinen los tribunales.

Art. 30. Lo dispuesto en el artículo anterior no tiene lugar respecto de las penas que se imponen como accesorias de otras, en cuyo caso tendrán las penas accesorias la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley.

Art. 31. Cuando el reo estuviere preso la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la autoridad judicial para cumplir su condena.

La duracion de las penas de estrañamiento, confinamiento y destierro no empezará á contarse sino desde el dia

en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena.

— Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso.

Seccion segunda.

Efectos de las penas segun su naturaleza respectiva.

Art. 32. La pena de inhabilitacion absoluta perpétua producirá los efectos siguientes:

- 1.ª La privacion de todos los honores y de los cargos y empleos públicos que tuviere el penado, aunque fueren de eleccion popular.
- 2.ª La privacion del derecho de elegir y ser elegido para cargos públicos de eleccion popular.
- 3.ª La incapacidad de obtener los honores, cargos, empleos y derechos mencionados.
- 4.ª La pérdida de todo derecho ó jubilacion, cesantía ú otra pension por los empleos que hubiere servido con anterioridad, sin perjuicio de la alimenticia que el gobierno podrá concederle por servicios eminentes.

No son comprenden en esta disposicion los derechos ya adquiridos al tiempo de la condena por la viuda ó hijos del penado.

Art. 33. La pena de inhabilitacion absoluta temporal producirá los efectos siguientes:

- 1.ª La privacion de todos los honores y de los empleos y cargos públicos que tuviere el penado aunque fueren de eleccion popular.
- 2.ª La privacion del derecho de elegir y de ser elegido para cargos públicos de eleccion popular durante el tiempo de la condena.
- 3.ª La incapacidad para obtener los honores, empleos, cargos y derechos mencionados en el número 1.º, igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 34. La inhabilitacion especial perpétua para cargos públicos producirá los efectos siguientes:

- 1.ª La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.
- 2.ª La incapacidad de obtener otros análogos.

Art. 35. La inhabilitacion especial perpétua para el derecho de sufragio privará perpétuamente al penado del derecho de elegir y ser elegido para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 36. La inhabilitacion especial temporal para cargo público producirá los efectos siguientes:

- 1.ª La privacion del cargo ó empleo sobre que recayere y de los honores anejos á él.
- 2.ª La incapacidad de obtener otros análogos durante el tiempo de la condena.

Art. 37. La inhabilitacion especial temporal para el derecho de sufragio privará al penado del derecho de elegir y ser elegido durante el tiempo de la condena para el cargo público de eleccion popular sobre que recayere.

Art. 38. La suspension de un cargo público inhabilitará al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena.

Art. 39. La suspension del derecho de sufragio inhabilitará al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena.

Art. 40. Cuando la pena de inhabilitacion, en cualquiera de sus clases, y la de suspension recayeren en personas eclesiásticas, se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico.

Art. 41. La inhabilitacion perpétua especial para profesion ú oficio privará al penado perpétuamente de la facultad de ejercerlos.

La temporal le privará igualmente por el tiempo de la condena.

Art. 42. La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 43. La interdicción civil privará al penado, mientras la estuviere sufriendo, de los derechos de patria y potestad, tutela, curadoria, participacion en el consejo de familia, de la autoridad marital, de la administracion de bienes y del derecho de disponer de los propios por actos entre vivos. Exceptuándose los casos en que la ley limita determinadamente sus efectos.

Art. 44. La pena de caucion producirá la obligacion del penado de presentar un fiador abonado que haya de responder de que aquel no ejecutará el mal que se tratare de prevenir, y haya de obligarse á satisfacer si lo causare la cantidad que hubiere fijado el tribunal en la sentencia.

El tribunal determinará, segun su prudente arbitrio, la duracion de la fianza.

Si no la diere el penado, incurrirá en la pena de destierro.

Art. 45. Los sentenciados á las penas de inhabilitacion para cargos públicos, derecho de sufragio, profesion ú oficio, perpétua ó temporalmente, podrán ser rehabilitados en la forma que determine la ley.

Art. 46. La gracia de indulto no producirá la rehabilitacion para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere expresamente la rehabilitacion.

Art. 47. Las costas comprenden los derechos é indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales, ya consistan en cantidades fijas ó inalterables por hallarse anticipadamente determinadas por las leyes, reglamentos ó reales ordenes, ya no estén sujetas á arancel.

Art. 48. El importe de los derechos é indemnizaciones que no estuvieren señalados anticipadamente en los términos prescritos en el artículo anterior se fijarán por el tribunal en la forma que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 49. En el caso en que los bienes del penado no fueren bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que le correspondieren en virtud de la interdicción civil.

Art. 50. Cuando el condenado obtuviere in-

cuñarias, se satisfarán por el orden siguiente:

1.º La reparación del daño causado é indemnización de perjuicios.

2.º La indemnización al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa.

3.º Las costas del acusador privado.

4.º Las demás costas procesales, incluso las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados.

5.º La multa.

Quando el delito hubiere sido de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnización del Estado.

Art. 50. Si el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 1.º, 3.º y 5.º del artículo anterior, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razón de un día por cada 5 pesetas, con sujeción á las reglas siguientes.

1.º Cuando la pena principal impuesta se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal continuará en el mismo, sin que pueda exceder esta detención de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningún caso de un año.

2.º Cuando la pena principal impuesta no se hubiere de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duración, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.º Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprobación, multa ó caución, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detención que no podrá exceder en ningún caso de seis meses cuando se hubiese procedido por razón de delito, ni de 15 días cuando hubiese sido por falta.

Art. 51. La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general á la de presidio correccional.

Art. 52. La responsabilidad personal que hubiese sufrido el reo por insolvencia no le eximirá de la reparación del daño causado y de la indemnización de perjuicios, si llegare á mejorar de fortuna; pero si de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los números 3.º y 5.º del artículo 49.

Sección tercera.

Penas que llevan consigo otras accesorias.

Art. 53. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, llevará consigo la de inhabilitación absoluta perpétua, si no se hubiese remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria.

Art. 54. La pena de cadena perpétua llevará consigo las siguientes:

1.º Degradación, en el caso en que la pena principal de cadena perpétua fuere impuesta á un empleado público por abuso cometido en ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente.

2.º La interdicción civil.

Aunque el condenado obtuviere in-

dulto de la pena principal, sufrirá la de inhabilitación perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal.

Art. 55. La pena de reclusión perpétua llevará consigo la de inhabilitación perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella.

Art. 56. Las penas de relegación perpétua y estrañamiento perpétuo llevarán consigo la misma que la reclusión perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del anterior artículo.

Art. 57. La pena de cadena temporal llevará consigo las siguientes:

1.º Interdicción civil del penado durante la condena.

2.º Inhabilitación absoluta perpétua.

Art. 58. La pena de presidio mayor llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 59. La pena de presidio correccional llevará consigo la suspensión de todo cargo público, profesión, oficio ó derecho de sufragio.

Art. 60. Las penas de reclusión, relegación y estrañamiento temporales llevarán consigo la de inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión.

Art. 61. La pena de confinamiento llevará consigo la de inhabilitación absoluta temporal durante el tiempo de la condena.

Art. 62. Las penas de prisión mayor y correccional y arresto mayor llevarán consigo la de suspensión de todo cargo, y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena.

Art. 63. Toda pena que se impusiere por un delito llevará consigo la pérdida de los efectos que de él proviniesen y de los instrumentos con que se hubiere ejecutado.

Los unos y los otros serán decomisados, á no ser que pertenecieren á un tercero no responsable del delito.

Los que se decomisaren se venderán, si son de licito comercio, aplicándose su producto á cubrir las responsabilidades del penado ó se inutilizarán si son ilícitos.

(Se continuará.)

Num. 473.

ANUNCIO.

Parque Artillería de Mahon.—Junta económica.

El secretario de la espresada por acuerdo de la misma hace saber.

1.º Que van á venderse en pública subasta con arreglo á la autorización concedida por el Excmo Sr. Director general del arma fecha 16 de agosto del año corriente 106 kilogramos de cobre, 14.800 kilogramos de hierro de 1.º 276 kils. id. de 2.º, 200.300 kilogramos id. de 3.º, 1169 kilogramos id. colado, 26 kils. laton y 3451.640 kilogramos de leña: todo producto de desbarate de efectos de guerra inútiles, existentes en los almacenes de la fortaleza y plaza de Mahon.

2.º Que el precio limite de tasación de dichos efectos es el de 1.56 pesetas por kilogramo de cobre, ó 47 de idem

por id. de hierro de 1.º ó 15 de idem por id. de id. de 2.º, 0.03 de id. por id. de id. de 3.º, 0.05 de id. por id. de id. colado, 0.69 por id. de id. de laton y 0.007 de id. por id. de leña.

3.º Que para tomar parte en la licitación deberá acompañarse á las proposiciones el resguardo que acredite haber depositado, para tomar parte en la subasta el 5 p^o del valor de los efectos enagenables ó sean 16 pesetas once céntimos, hecho en la Tesorería de Hacienda pública ó en la localidad que se efectue la subasta.

4.º Que las proposiciones que se hagan han de estenderse precisamente con arreglo á el modelo siguiente: «El que suscribe vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de se compromete á satisfacer por la cantidad de por kilogramo acompañando la garantía exigida. Fecha y firma del autor.»

5.º Que todos los que quieran interesarse y deseen enterarse del pliego de condiciones lo tendrán de manifiesto todos los días laborales de 9 á 12 de la mañana en las oficinas del Detall de los Parques de Palma y Mahon, sita la última en la Esplanada núm. 4 desde el día de la publicación de este anuncio hasta el fijado para su celebración.

6.º y último. Que la subasta tendrá lugar el día 12 de octubre del año actual en la sala de armas de este Parque sita en el cuartel de Artillería de la Esplanada á las 12 de la mañana, donde se hallará constituido el Tribunal. Mahon de setiembre de 1870.—Francisco Oleo.—V.º B.º—El Capitan Director Accidental, Roman Barron.—Es copia, Francisco Oleo.

PARQUE DE ARTILLERIA DE MAHON.

Pliego de condiciones para vender en pública subasta, ciento seis kilogramos de cobre, calorce id. ochocientos gramos de hierro de 1.º clase doscientos setenta y seis id. de 2.º, doscientos id. trescientos gramos de 3.º, mil ciento sesenta y nueve id. de hierro colado, veinte y seis id. de laton y tres mil cuatrocientas cincuenta y un id. seiscientos cuarenta gramos de leña. Todo producto de desbarate de efectos inútiles.

1.º El precio limite de tasación es el de una peseta y cincuenta y seis céntimos por kilogramo de cobre, cuarenta y siete céntimos de id. por id. de hierro de 1.º clase, quince céntimos de id. por id. del id. de 2.º, cuatro céntimos de id. por id. del id. de 3.º, cinco céntimos de id. por id. de hierro colado, sesenta y nueve céntimos de id. por id. de laton, y siete milésimas de id. por id. de leña.

2.º Los efectos espresados estarán de manifiesto en los almacenes de la fortaleza de Mahon todos los días laborales desde las nueve de la mañana hasta las cinco de la tarde desde el de la publicación de los anuncios de subasta hasta el fijado para su celebración á fin de que puedan los que gusten verlos.

3.º Para tomar parte en la licitación deben acompañarse á las proposiciones el resguardo que acredite haber depo-

sitado, para tomar parte en la subasta el 5 por 100 del valor de los efectos enagenables hecho en la Tesorería de Hacienda pública ó en la localidad que se efectúe la subasta.

4.º Las proposiciones que se hagan se estenderán precisamente con arreglo al siguiente modelo: «El que suscribe vecino de enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar en pública licitación la venta de se compromete á satisfacer por la cantidad de por kilogramos, acompañando la garantía exigida. Fecha y firma del autor.»

5.º Diez minutos antes de la hora anunciada para la celebración de la subasta, se empezarán á admitir por el Presidente del tribunal que ya estará constituido, las proposiciones que se presenten, numerándose por el orden con que se han entregadas, y llegada la hora anunciada para dar principio á el acto ya no podrán admitirse mas.

6.º Al ser la hora fijada, el secretario publicará en alta voz los anuncios y el presente pliego de condiciones, manifestando seguidamente los licitadores si tienen alguna duda y despues serán leídas tambien en alta voz las proposiciones que resulten, deseñándose las que excedan del precio limite, las que no estén redactadas con arreglo al modelo, las que carezcan de la garantía exigida, ó con engañamientos ó raspaduras no salvadas, y de las aceptables, será publicada la mas ventajosa.

7.º Caso de resultar como mas beneficiosas dos ó mas proposiciones iguales, contendrán los autores entre si por pujas verbalmente durante quince minutos y si ninguno mejorase la suya lo decidirá la suerte á presencia de los interesados adjudicándose el servicio á favor del que sea agraciado por ella.

8.º En el mismo acto de obtenerse el remate, serán devueltos á los proponentes los resguardos del depósito hecho, conservándose el perteneciente al de la proposición aceptada hasta que aprobada en definitivo la adjudicación, satisfaga el valor de los efectos en la caja del establecimiento.

9.º Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos para la extracción de los efectos del establecimiento y almacenes donde se hallan.

10.º El remate no causará efecto hasta que merezca la superior aprobación. Mahon 14 de julio de 1870.—El oficial 2.º pagador, Francisco Oleo.—El oficial 2.º encargado de efectos, Cristóbal Vila.—El Capitan del Detall, Gabriel Alberti.—V.º B.º—El Capitan Director Accidental, Roman Barron.—Hay un sello que dice, Artillería.—Junta superior económica.—Esta junta encuentra conforme y arreglada á las prescripciones vigentes el anterior pliego de condiciones, siendo de parecer puede ser aprobado por V.º E.—Así lo acordó en sesio de hoy de que certifico. Madrid 11 de agosto de 1870.—El secretario, Juan de Seulla y Dominguez.—V.º B.º—El vice-presidente, Pedro de la Llave.—Aprobado. Hay un sello que dice, Direccion general de Artillería.—Es copia, Gabriel Alberti.